JUSTICIA ELECTORAL INCLUSIVA

1. INTRODUCCIÓN
2. EJEMPLOS PARADIGMÁTICOS DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA
3. MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL
4. ACCIONES AFIRMATIVAS Y DISCRIMINACIÓN INVERSA EN MATERIA ELECTORAL
5. LA SENTENCIA COMO INSTRUMENTO

INTRODUCCIÓN

La noción de justicia electoral inclusiva surge como una respuesta crítica a las limitaciones de una concepción estrictamente formal del derecho electoral. Tradicionalmente, la justicia electoral se ha entendido como el conjunto de mecanismos jurisdiccionales destinados a garantizar la legalidad de los procesos electorales, la regularidad de los actos de las autoridades y la protección de los derechos político-electorales frente a violaciones directas. Esta concepción, aunque necesaria, resulta insuficiente cuando se analiza a la luz de contextos sociales caracterizados por desigualdades estructurales persistentes.

Hablar de justicia electoral inclusiva implica redefinir el alcance y la función de la jurisdicción electoral. Ya no se trata únicamente de verificar el cumplimiento formal de las reglas del juego democrático, sino de preguntarse si dichas reglas —y su aplicación jurisdiccional— permiten que todas las personas y grupos participen en condiciones reales de igualdad. En este sentido, la justicia electoral inclusiva se vincula directamente con la igualdad material, la dignidad humana y el carácter interdependiente de los derechos humanos, desarrollados en los bloques anteriores.

Desde una perspectiva teórica, la justicia electoral inclusiva parte de una premisa central: la neutralidad formal del derecho puede producir efectos excluyentes cuando se aplica en contextos de desigualdad estructural. Si el órgano jurisdiccional se limita a tratar de manera idéntica situaciones que, en los hechos, son profundamente desiguales, corre el riesgo de legitimar exclusiones que no se presentan como prohibiciones explícitas, sino como barreras indirectas, acumulativas o sistémicas. La inclusión, entonces, no se opone a la legalidad; la exige en un sentido más exigente y sustantivo.

Desde una perspectiva teórica, la justicia electoral inclusiva parte de una premisa central: la neutralidad formal del derecho puede producir efectos excluyentes cuando se aplica en contextos de desigualdad estructural. Si el órgano jurisdiccional se limita a tratar de manera idéntica situaciones que, en los hechos, son profundamente desiguales, corre el riesgo de legitimar exclusiones que no se presentan como prohibiciones explícitas, sino como barreras indirectas, acumulativas o sistémicas. La inclusión, entonces, no se opone a la legalidad; la exige en un sentido más exigente y sustantivo.

CONCEPTUALIZACIÓN

Puede entenderse como un modelo de interpretación y decisión jurisdiccional que reconoce que los derechos políticos no se ejercen en el vacío, sino dentro de condiciones sociales, culturales, económicas y de poder que afectan de manera diferenciada a las personas. El juez electoral deja de ser un mero árbitro formal del proceso para convertirse en un garante activo de la igualdad sustantiva en la competencia política, sin abandonar por ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Un elemento clave de este concepto es que la inclusión no se reduce al acceso al voto, sino que abarca todo el ciclo de los derechos políticos: el derecho a participar, a ser votado, a competir en condiciones razonables, a ejercer el cargo sin violencia ni discriminación y a contar con recursos efectivos de defensa frente a violaciones. Desde esta óptica, la justicia electoral inclusiva no protege únicamente resultados electorales, sino trayectorias completas de participación política, especialmente de quienes históricamente han enfrentado barreras estructurales.

La experiencia comparada y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos han mostrado que los órganos jurisdiccionales desempeñan un papel decisivo en la construcción de democracias inclusivas. Cuando los tribunales asumen una lectura estrictamente formalista de la igualdad, tienden a reproducir el statu quo; cuando, en cambio, interpretan los derechos políticos a la luz de la dignidad humana y de la igualdad sustantiva, pueden convertirse en agentes de transformación institucional, sin sustituir al legislador, pero sí corrigiendo omisiones o prácticas excluyentes.

En el caso mexicano, este debate adquiere especial relevancia debido al papel que ha asumido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la evolución de criterios orientados a la protección reforzada de derechos político-electorales de grupos en situación de vulnerabilidad. La justicia electoral inclusiva no surge aquí como una etiqueta retórica, sino como el resultado de una línea jurisprudencial progresiva, que ha incorporado estándares de igualdad material, perspectiva de género, enfoque intercultural y control de convencionalidad.

IDEAS FUNDAMENTALES



La igualdad en materia electoral no puede agotarse en el trato idéntico, sino que debe evaluarse a partir de los efectos reales de las decisiones jurisdiccionales



Los derechos políticos son especialmente sensibles a contextos de vulnerabilidad, por lo que requieren mecanismos de protección reforzada



La jurisdicción electoral tiene un rol pedagógico y transformador, al definir estándares que orientan la actuación de autoridades y actores políticos



La inclusión democrática es una condición de legitimidad del sistema electoral, no una concesión excepcional.

- La justicia electoral inclusiva no debilita el principio democrático ni introduce privilegios indebidos. Por el contrario, lo fortalece, al asegurar que la competencia política refleje, en la mayor medida posible, el pluralismo social y la igualdad sustantiva que la Constitución promete. Esta introducción permite comprender por qué, en los apartados siguientes, el análisis del tribunal, de las acciones afirmativas y del acceso a la justicia no puede hacerse desde un enfoque meramente técnico, sino desde una teoría robusta de los derechos humanos y la democracia.

EJEMPLOS PARADIGMÁTICOS DE CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA

PARIDAD EN TODO

El criterio conocido como “paridad en todo” constituye uno de los ejemplos más claros y robustos de control de convencionalidad desarrollado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de una interpretación evolutiva del principio de igualdad, el TEPJF sostuvo que la paridad de género no podía limitarse a candidaturas legislativas, sino que debía extenderse a todos los espacios de toma de decisión, incluidos: ayuntamientos, gabinetes, órganos autónomos, y cargos unipersonales cuando el diseño normativo lo permitiera.

Este criterio no se apoya únicamente en el texto constitucional, sino que incorpora estándares internacionales derivados de la CEDAW, particularmente la idea de que la igualdad formal es insuficiente y que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación estructural contra las mujeres en la vida política.

LA CONVENCIONALIDAD EXPANDE EL CONTENIDO DEL DERECHO POLÍTICO A SER

Aquí el control de convencionalidad se manifiesta de forma clara:

El Tribunal interpreta la Constitución a la luz de tratados internacionales,

Adopta una noción de igualdad sustantiva,

Y reconoce que la ausencia de paridad reproduce una exclusión histórica incompatible con los compromisos internacionales del Estado mexicano.

ACCIONES AFIRMATIVAS A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Otro ejemplo paradigmático es la línea jurisprudencial relativa a acciones afirmativas para garantizar la representación política de pueblos y comunidades indígenas.

En diversos asuntos —especialmente relacionados con candidaturas indígenas— el TEPJF sostuvo que exigir los mismos requisitos formales a personas indígenas sin considerar su contexto cultural, lingüístico y comunitario podía generar una discriminación indirecta.

Se trata de un control de convencionalidad con enfoque intercultural

ACCIONES AFIRMATIVAS A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

El Tribunal recurrió expresamente a estándares del Convenio 169 de la OIT y a la jurisprudencia interamericana para afirmar que:

- La igualdad exige trato diferenciado cuando existen contextos culturales distintos,
- La participación política indígena debe evaluarse desde un enfoque intercultural, no desde parámetros exclusivamente occidentales o urbanos

ACCIONES AFIRMATIVAS A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

El control de convencionalidad se expresa aquí en varios niveles:

- Reconocimiento del derecho a la autoadscripción indígena.
- Flexibilización razonable de cargas probatorias.
- Valoración del vínculo comunitario como elemento sustantivo del derecho político.

Este criterio, muestra cómo el Tribunal utiliza tratados internacionales para reinterpretar categorías electorales clásicas, evitando que la legalidad formal excluya a grupos históricamente marginados.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Se trata de un control de convencionalidad con perspectiva de derechos humanos.

Antes de su regulación legal expresa, el TEPJF ya había identificado que ciertas conductas (aunque no tipificadas formalmente): inhibían el ejercicio del cargo, deslegitimaban la participación femenina, y reproducían estereotipos de género.

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El Tribunal utilizó estándares internacionales como la Convención de Belém do Pará para sostener que el Estado tiene la obligación de prevenir, sancionar, y erradicar prácticas que afecten el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

Aquí, el control de convencionalidad se traduce en:

Reconocimiento de nuevas formas de violación a derechos políticos

Ampliación del concepto de afectación

Adopción de medidas de reparación y protección reforzada.

Este desarrollo jurisprudencial aparece en la obra del TEPJF como un ejemplo de cómo la justicia electoral anticipa y orienta al legislador, a partir de obligaciones internacionales previamente asumidas por el Estado mexicano.

ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL Y FLEXIBILIZACIÓN PROCESAL

Este control de la convencionalidad aplica en materia procesal.

Un cuarto ejemplo relevante es la línea de criterios del TEPJF sobre acceso efectivo a la justicia electoral, particularmente en casos de personas en situación de vulnerabilidad.

El Tribunal ha sostenido que:

- El formalismo procesal excesivo,
- La interpretación rígida de plazos,
- La exigencia de tecnicismos innecesarios, pueden vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en instrumentos internacionales.

ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL Y FLEXIBILIZACIÓN PROCESAL

Con base en estándares interamericanos sobre tutela judicial efectiva, el TEPJF ha flexibilizado reglas procesales cuando su aplicación estricta impediría el análisis de fondo de violaciones a derechos político-electorales, especialmente tratándose de: mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad o actores con barreras estructurales de acceso.

Este es un ejemplo claro de control de convencionalidad en el ámbito procesal, donde el Tribunal privilegia el derecho sustantivo sobre el formalismo, sin anular las reglas, pero interpretándolas de manera conforme a los tratados.

MECANISMOS DE ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL

El acceso a la justicia electoral constituye una condición indispensable para la vigencia real de los derechos político-electorales. Sin recursos jurisdiccionales efectivos, los derechos al voto, a la participación política o al acceso a cargos públicos se reducen a proclamaciones normativas sin capacidad de corrección frente a abusos, exclusiones o decisiones arbitrarias. En este sentido, la justicia electoral inclusiva no puede entenderse únicamente como un sistema de resolución de controversias, sino como un dispositivo institucional que debe estar diseñado para ser accesible, comprensible y eficaz, especialmente para quienes enfrentan desventajas estructurales.

Desde la teoría de los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia se ha configurado como un derecho instrumental, es decir, como un derecho cuya función es hacer exigibles los demás derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los recursos judiciales deben ser no solo formalmente existentes, sino adecuados y efectivos, lo que implica que su diseño y aplicación no generen obstáculos irrazonables o desproporcionados para las personas que buscan la tutela de sus derechos.

Trasladado al ámbito electoral, este estándar adquiere una relevancia particular. Los procesos electorales se caracterizan por su rapidez, tecnicismo y alta carga formal, lo que puede convertir al acceso a la justicia en un privilegio de quienes cuentan con asesoría especializada, recursos económicos o conocimiento jurídico avanzado. En este contexto, la función del órgano jurisdiccional no se agota en aplicar reglas procesales, sino que incluye la responsabilidad de evitar que el formalismo procesal se convierta en una barrera estructural de exclusión.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea interpretativa consistente en la que reconoce que el acceso a la justicia electoral debe analizarse desde una perspectiva sustantiva y no meramente formal. Esto significa que el Tribunal ha entendido que el cumplimiento estricto de requisitos procesales no puede prevalecer cuando ello implica sacrificar la protección efectiva de los derechos político-electorales, especialmente en casos que involucran a personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

FLEXIBILIZACIÓN RAZONABLE DE LAS REGLAS PROCESALES:

Particularmente en materia de legitimación, plazos, requisitos de procedencia y valoración de pruebas. Esta flexibilización no supone la eliminación de las reglas, sino su interpretación conforme a los principios de tutela judicial efectiva, igualdad sustantiva y pro persona. De esta manera, el Tribunal ha buscado equilibrar la certeza jurídica con la necesidad de garantizar que las violaciones a derechos no queden sin respuesta por obstáculos meramente formales.

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Entendida como una herramienta que permite al órgano jurisdiccional identificar violaciones a derechos aun cuando no hayan sido planteadas con precisión técnica por la parte actora. En el contexto de la justicia electoral inclusiva, la suplencia adquiere un sentido reforzado: no se justifica únicamente por razones de técnica procesal, sino como una medida correctiva frente a desigualdades estructurales de acceso al conocimiento jurídico. Así, el Tribunal reconoce que exigir el mismo nivel de argumentación técnica a todos los justiciables puede reproducir exclusiones incompatibles con la igualdad material.

CONDICIONES MATERIALES Y COMUNICATIVAS ADECUADAS:

La comprensión del procedimiento, de las resoluciones y de las vías de defensa forma parte del derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la adopción de criterios de lenguaje claro, la consideración de barreras lingüísticas o culturales y la atención a contextos específicos —por ejemplo, en casos de personas indígenas o con discapacidad— constituyen mecanismos que permiten que la justicia electoral no sea solo formalmente abierta, sino realmente accesible.

PROTECCIÓN FRENTE A REPRESALIAS O RIESGOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA:

El acceso a la justicia pierde efectividad cuando acudir a los tribunales implica exponerse a violencia, estigmatización o sanciones informales. Por ello, los mecanismos de acceso deben ir acompañados de medidas de protección y garantías reforzadas, particularmente en contextos de violencia política o discriminación estructural. En estos casos, la intervención jurisdiccional no solo restituye derechos, sino que cumple una función preventiva y disuasoria.

Desde una perspectiva de control de convencionalidad, estos mecanismos se justifican en la obligación estatal de remover obstáculos estructurales que impidan el ejercicio de los derechos. El acceso a la justicia electoral, así entendido, deja de ser un mero trámite procesal y se convierte en un componente esencial de la democracia inclusiva. La función del juez electoral no es solo resolver conflictos, sino asegurar que el sistema electoral sea permeable a las reclamaciones de quienes históricamente han sido excluidos de los espacios de poder.

En síntesis, los mecanismos para facilitar el acceso a la justicia electoral reflejan una concepción sustantiva de la igualdad y de los derechos políticos. Al flexibilizar reglas, suplir deficiencias, atender contextos de vulnerabilidad y priorizar la tutela efectiva sobre el formalismo, la justicia electoral inclusiva se consolida como un instrumento para democratizar el acceso al poder y a la protección jurisdiccional. Este enfoque no debilita la legalidad electoral, sino que la fortalece, al asegurar que las reglas del sistema puedan ser cuestionadas y corregidas por todas las personas, y no solo por quienes tienen mayores capacidades para hacerlo.

ACCIONES AFIRMATIVAS Y DISCRIMINACIÓN INVERSA

Las acciones afirmativas constituyen uno de los instrumentos más debatidos —y a la vez más relevantes — de la justicia electoral inclusiva. Su análisis exige una aproximación cuidadosa, porque en ellas confluyen tensiones clásicas del constitucionalismo: igualdad y diferencia, universalidad y particularidad, neutralidad y corrección de desigualdades estructurales. En materia electoral, estas tensiones se manifiestan de manera especialmente intensa, dado que las acciones afirmativas inciden directamente en el acceso al poder político y en las reglas de la competencia democrática.

Desde una perspectiva teórica, las acciones afirmativas pueden definirse como medidas temporales, razonables y proporcionales adoptadas por el Estado con el fin de corregir desventajas estructurales que impiden a ciertos grupos ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad. Su finalidad no es otorgar beneficios inmerecidos, sino neutralizar los efectos persistentes de la discriminación histórica o estructural. En este sentido, las acciones afirmativas se insertan plenamente en la lógica de la igualdad material desarrollada en los bloques anteriores.

El debate sobre la legitimidad de estas medidas suele articularse en torno a la acusación de “discriminación inversa”, entendida como el trato desfavorable hacia quienes no pertenecen al grupo beneficiado. Sin embargo, esta objeción parte con frecuencia de una concepción puramente formal de la igualdad, que ignora el contexto social en el que operan las normas. Desde la teoría de la justicia, tratar de manera idéntica situaciones estructuralmente desiguales no es neutral, sino que puede consolidar desigualdades preexistentes.

Autores como Ronald Dworkin han sostenido que la igualdad exige igual consideración y respeto, no uniformidad normativa. Bajo esta óptica, el trato diferenciado está justificado cuando responde a diferencias relevantes que afectan la posibilidad real de ejercer derechos. En el ámbito electoral, dichas diferencias se manifiestan en barreras económicas, culturales, lingüísticas, de género o de violencia, que excluyen sistemáticamente a ciertos grupos de la representación política.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, las acciones afirmativas cuentan con un respaldo normativo explícito. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconocen que la adopción de medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad de hecho no constituye discriminación. Esta lógica ha sido extendida a otros grupos históricamente excluidos, bajo la premisa de que la igualdad sustantiva requiere, en ocasiones, intervenciones diferenciadas del Estado.

En el contexto mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desempeñado un papel central en la legitimación constitucional y convencional de las acciones afirmativas en materia electoral. A través de su jurisprudencia, el Tribunal ha sostenido que estas medidas no vulneran el principio de igualdad ni el derecho a ser votado de quienes no forman parte del grupo beneficiado, siempre que cumplan con ciertos parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad constitucionalmente válida.

Uno de los aportes más importantes del TEPJF ha sido desplazar el debate desde la idea de privilegio hacia la noción de corrección estructural. El Tribunal ha reconocido que la ausencia de acciones afirmativas puede producir un efecto discriminatorio indirecto, al perpetuar patrones de exclusión histórica en la integración de los órganos de representación. En este sentido, la omisión de medidas diferenciadas no es neutral, sino que puede resultar incompatible con el mandato de igualdad sustantiva.

La acusación de discriminación inversa pierde fuerza cuando se analiza la función temporal y correctiva de las acciones afirmativas. Estas medidas no están diseñadas para instaurar un nuevo régimen permanente de exclusión, sino para modificar condiciones estructurales que impiden la competencia política en términos razonablemente equitativos. Desde esta perspectiva, la eventual afectación a expectativas individuales no alcanza el umbral de una violación a derechos fundamentales, en la medida en que responde a una finalidad constitucional legítima y a compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Desde la teoría constitucional, Luigi Ferrajoli ofrece una clave interpretativa relevante al señalar que los derechos fundamentales imponen no solo prohibiciones al poder, sino también obligaciones positivas de garantía, especialmente frente a grupos estructuralmente desaventajados. Las acciones afirmativas, así entendidas, no son excepciones al sistema de derechos, sino mecanismos de garantía reforzada orientados a hacer efectivos derechos que, de otro modo, quedarían neutralizados por la desigualdad social.

En materia electoral, este razonamiento cobra una dimensión adicional. La representación política cumple una función simbólica y sustantiva en la democracia: determina quién participa en la toma de decisiones y desde qué experiencias sociales se construyen las políticas públicas. Cuando ciertos grupos están sistemáticamente ausentes de los espacios de representación, la democracia se ve afectada no solo en términos de igualdad individual, sino también de pluralismo y legitimidad democrática. Las acciones afirmativas buscan corregir esta distorsión, ampliando el espectro de voces presentes en el proceso político.

El TEPJF ha vinculado esta idea con el carácter dinámico y evaluable de las acciones afirmativas. Al exigir que estas medidas sean revisadas periódicamente y ajustadas conforme a su eficacia y necesidad, el Tribunal evita su petrificación y reduce el riesgo de estigmatización. De esta manera, las acciones afirmativas se conciben como instrumentos transitorios de transformación democrática, no como categorías fijas de diferenciación jurídica.

En conclusión, las acciones afirmativas en materia electoral no constituyen discriminación inversa cuando se analizan desde una concepción sustantiva de la igualdad, la dignidad humana y la justicia democrática. Por el contrario, representan una respuesta jurídicamente justificada a desigualdades estructurales persistentes, orientada a garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente excluidos del poder político. La justicia electoral inclusiva encuentra en ellas uno de sus mecanismos más potentes, siempre que se diseñen y apliquen con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y finalidad constitucional legítima.

LA SENTENCIA COMO INSTRUMENTO

En una concepción contemporánea de la justicia electoral inclusiva, la sentencia jurisdiccional no cumple únicamente una función resolutiva del conflicto concreto. Más allá de declarar la validez o invalidez de un acto, la sentencia produce significado, fija estándares de conducta y orienta la comprensión social de los derechos políticos. En este sentido, puede afirmarse que la sentencia electoral cumple también una función pedagógica, especialmente relevante en contextos de desigualdad estructural y exclusión histórica.

La idea de la sentencia como instrumento de pedagogía política parte de reconocer que el derecho no opera solo a través de mandatos coercitivos, sino también mediante discursos normativos que influyen en la forma en que autoridades, partidos, medios de comunicación y ciudadanía entienden el alcance de los derechos y los límites del poder. En materia electoral, esta dimensión pedagógica es particularmente intensa, porque las decisiones jurisdiccionales inciden directamente en la configuración del espacio público y en las reglas de la competencia democrática.

Desde la teoría constitucional, la función pedagógica de la jurisdicción se vincula con la concepción del juez como intérprete autorizado de los valores constitucionales. Las sentencias no solo aplican normas, sino que explicitan las razones por las cuales ciertas prácticas son compatibles o incompatibles con principios como la igualdad, la dignidad humana y la no discriminación. En este proceso, el órgano jurisdiccional contribuye a socializar estándares democráticos, especialmente cuando estos no se encuentran plenamente interiorizados por los actores políticos.

En el ámbito de la justicia electoral inclusiva, esta función adquiere un significado particular. Cuando el tribunal explica por qué una medida aparentemente neutral produce efectos excluyentes, o por qué una acción afirmativa no constituye un privilegio indebido, la sentencia cumple una tarea pedagógica esencial: desmontar lecturas formalistas de la igualdad y sustituirlas por una comprensión sustantiva de los derechos políticos. De esta forma, la decisión jurisdiccional no se limita a corregir una violación puntual, sino que previene futuras conductas discriminatorias al redefinir el marco interpretativo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado esta dimensión pedagógica de manera progresiva. En múltiples resoluciones, el Tribunal no solo ha ordenado medidas concretas, sino que ha dedicado amplios razonamientos a explicar el sentido de la igualdad material, la finalidad de las acciones afirmativas, el alcance de la paridad de género o la relevancia del enfoque intercultural. Estos razonamientos cumplen una función formativa dirigida tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos y a la ciudadanía en general.

La pedagogía judicial también se manifiesta en la construcción de narrativas jurídicas que visibilizan contextos de discriminación estructural. Al nombrar explícitamente fenómenos como la violencia política, la exclusión histórica o las barreras culturales, la sentencia contribuye a que estos problemas sean reconocidos como cuestiones jurídicas relevantes, y no como meros conflictos políticos o sociales ajenos al derecho. Este acto de nombrar y calificar jurídicamente tiene un efecto simbólico profundo, pues incorpora dichas problemáticas al lenguaje legítimo de los derechos.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, esta función pedagógica encuentra respaldo en la idea de que las decisiones judiciales deben contribuir a la garantía de no repetición. Una sentencia que explica con claridad por qué una práctica es incompatible con los derechos humanos no solo repara a la víctima, sino que orienta la actuación futura de las autoridades y de los particulares. En materia electoral, esta orientación es clave para transformar prácticas arraigadas que reproducen exclusión, aun cuando no estén formalmente prohibidas.

La pedagogía política de la sentencia también cumple una función democrática más amplia: refuerza la legitimidad del sistema electoral. Cuando las decisiones jurisdiccionales son comprensibles, razonadas y coherentes con principios de justicia sustantiva, contribuyen a generar confianza en las instituciones y a mostrar que el sistema cuenta con mecanismos efectivos para corregir desigualdades. En cambio, sentencias excesivamente formalistas o crípticas pueden profundizar la percepción de que la justicia electoral es inaccesible o distante de las experiencias reales de exclusión.

Un aspecto central de esta función pedagógica es que no se dirige únicamente a los grupos en situación de vulnerabilidad, sino también a quienes detentan posiciones de poder. Al fijar estándares claros sobre igualdad, paridad, no discriminación y acceso a la justicia, la sentencia interpela a partidos, autoridades y actores políticos, recordándoles que la competencia democrática está sujeta a límites derivados de la dignidad humana y de los compromisos constitucionales y convencionales del Estado.

Finalmente, la sentencia como instrumento de pedagogía política permite cerrar el círculo conceptual del Tema 3. La justicia electoral inclusiva no se agota en la adopción de medidas procesales o sustantivas, sino que requiere una producción discursiva coherente que explique, legitime y proyecte esas medidas hacia el futuro. En este sentido, la sentencia se convierte en un vehículo de transformación democrática: no impone una visión ideológica, sino que educa jurídicamente sobre el significado profundo de la igualdad y de la participación política en una democracia constitucional.

En síntesis, concebir la sentencia electoral como un instrumento de pedagogía política implica reconocer que la jurisdicción electoral no solo resuelve controversias, sino que construye cultura democrática. A través de sus razonamientos, el tribunal define qué significa participar en igualdad, cómo se corrigen desigualdades estructurales y por qué la inclusión no es una excepción, sino una exigencia del Estado constitucional de derecho. Con ello, la justicia electoral inclusiva despliega su dimensión más profunda: no solo proteger derechos, sino transformar la comprensión social de la democracia.